PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yorlinarmandys [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00018, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinticinco

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> (2025), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato, fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026 y; **b)** la solicitud de caducidad depositada por [redacted] en fecha 5 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó al actual recurrente en partición de los bienes fomentados durante su relación de concubinato; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió la demanda por sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00018, del 3 de marzo de 2025, por la que ordenó la partición y liquidación de los bienes, se designó como juez comisario para presidir las operaciones de partición y dispuso la notificación de la decisión al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y **c)** el entonces demandado recurrió en apelación dicho fallo y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, del 25 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2) La parte recurrida solicitó, por instancia del 5 de julio de 2026, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente incurrió en dicha sanción al haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso sin que aportara el acto de emplazamiento revestido de las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, en particular, la exhortación a constituir abogado y a producir el correspondiente memorial de defensa.

3) No obstante, no consta que dicha solicitud haya sido notificada a la parte recurrente a fin de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de examinar la caducidad a partir del pedimento formulado por la parte recurrida. Ahora bien, por constituir la caducidad un presupuesto procesal, corresponde a la corte de casación verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones que aseguran la regularidad de su apoderamiento.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada recurrido, en su persona, domicilio real o domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

a su notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la contestación que ahora nos convoca, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento era el 12 de junio de ese mismo año, tomando en consideración que el 4 de junio fue declarado no laborable para el Poder Judicial con motivo de la celebración del *Corpus Christi*. No obstante, a la fecha de dictarse la presente sentencia no consta el depósito del acto de emplazamiento requerido para completar el apoderamiento de la corte de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, dada la naturaleza de lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

fundamentos del recurso.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00052, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1609
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*